

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 235-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 235-2014-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CAUSA No. 235-2014-TCE
SENTENCIA

Quito, 04 de septiembre de 2014, las 23h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente **1.** Copia certificada del Oficio No. TCE-SG-2014-168 mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente de este Tribunal, para que conforme el Pleno que conocerá la presente causa. **2.** Oficio No. 310-2014-TCE-SG-JU suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General, a través del que se le asigna la casilla contencioso electoral No. 152, al Peticionario.

1. ANTECEDENTES

- a) Con fecha 20 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, resolvió negar la petición planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P., por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014 mediante la que negó la reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas al Partido Concentración de Fuerzas Populares, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones dentro del plazo establecido en la ley, (fs. 223 a 225).
- b) Con fecha 28 de agosto de 2014, a las 12h01, el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P., conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Galo Torres Galindo, interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014 y de la Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014, ante el Consejo Nacional Electoral, (fs. 228 a 242).
- c) Con fecha lunes 29 de agosto de 2014, a las 21h20, fue recibido el expediente en la Secretaría General de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General (S), (fs. 402).
- d) Razón sentada por la Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral del sorteo electrónico efectuado el 30 de agosto de 2014, mediante el cual, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal de este Tribunal, (fs. 402).
- e) Auto de fecha 1 de septiembre de 2014, a las 21h45, a través del cual se admitió a trámite la presente causa, (fs. 404 y 404 vuelta).

Justicia que garantiza democracia

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que se dispuso *"...ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014..."*.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: *"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación..."*, en relación con el artículo 269 del mismo cuerpo legal, que establece los casos en que se podrá interponer el citado recurso.

2.2.-LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El compareciente, doctor Walter Freire Chávez, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P.; habiendo comparecido en sede administrativa electoral así como en sede jurisdiccional en tal calidad, en consecuencia su intervención es legítima para interponer este recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269, del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014 fue notificada, en legal y debida forma al Peticionario, el 25 de agosto de 2014, a las 10h44, mediante oficio No. 001370 de 22 de agosto de 2014, suscrito por el señor Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, en la dirección del correo electrónico cfp.wfreire@gmail.com, (fs. 227).

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día jueves 28 de agosto de 2014, a las 12h01, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo, (fs. 228).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso ordinario de apelación reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar el análisis que corresponde.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Escrito del Recurrente

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que "...se proceda a la convalidación de las 22.498 afiliaciones que fueron declaradas nulas por inconsistente y datos incompletos, de las 33.439 desaparecidas o extraviadas en el interior del CNE, que se de paso al proceso de verificación de firmas, de las 26.000 que entregamos antes que culmine el

Justicia que garantiza democracia

proceso en el mes de Febrero del 2014, y por último que se corrija la suma de los registros convalidados del Acta Final de todo el proceso, acta dónde al partido por error matemático del CNE, está perdiendo 6.106 registros." Que "se nos conceda el mismo derecho que le dieron a otras organizaciones políticas, esto es la prórroga de los 30 días para presentar más afiliaciones."

- b.** Que "...interpongo el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014 y de la Resolución PLE-CNE-72082014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuyas revocatorias solicito (...) para que mediante la sentencia respectiva, el Superior revoque los actos administrativos impugnados que vulneran los derechos de C.F.P. y como corolario se ordene el impulso y prosecución para C.F.P. sea reconocido como Partido Político, sin objeción alguna."

3.2. Argumentación Jurídica

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-7-20-8-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en cuyo artículo 2 se dispuso "Negar la petición de reconsideración planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2014**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de lunes 4 de agosto del 2014 mediante la que se negó la reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Partido de Concentración de Fuerzas Populares, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones dentro el plazo establecido en la ley, así como se negó la solicitud de verificar 26.000 afiliaciones que fueran entregadas con fecha posterior a la determinada en la ley, y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones."

Al respecto de este recurso y los puntos sobre los que versa, este Tribunal realiza el siguiente análisis jurídico:

1. Respecto a la petición del Recurrente de que se proceda a la convalidación de las afiliaciones que fueron declaradas nulas por inconsistentes y datos incompletos, se observa lo siguiente: **a)** La Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala en su "**Artículo 3.- Conceder al PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido que se requiere para el registro de organización política, en caso de vencimiento de dicho plazo, deberá presentarse una nueva solicitud, acompañando todos los requisitos que se requieren para la tramitación del**

partido político.", (fs. 41 a 43); **b)** A decir del Recurrente "...el día 12 de octubre de 2012, la Secretaría General del CNE, mediante envío por correo electrónico, notifica al Dr. Walter Freire Chávez, director supremo del C.F.P., a través del Oficio No. 002075 de fecha 10 de octubre del 2012, la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, aprobada por el pleno del CNE el día 9 de octubre del 2012, en la que expresa que el Partido C.F.P., ha aprobado todos los requisitos para su inscripción, excepto el número de afiliaciones válidas del 1.5%..." 8fs. 86); **c)** Con fecha 10 de octubre del 2013 se presentan 28.000 afiliaciones parte del señor Julio Guerra Accini, Secretario General, (fs. 163); y, con fecha 12 de octubre del 2013, se presentan 24.500 afiliaciones parte del señor Julio Guerra Accini, Secretario General (fs. 163 y 165), con las cuales señala han completado en exceso el número requerido por la Constitución para la respectiva reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares; **d)** Que mediante Informe No. 0017 SOP-DNOP-2014, de 11 de abril de 2014, suscrito por el Ing. Christian Navarrete, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, da a conocer el resultado de la verificación de firmas realizado a las afiliaciones presentadas por el Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. (fs. 204 a 204 vuelta); **e)** El Informe No. CNE-DNOP-2014-023, de 13 de mayo de 2014, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, señalan en lo principal, que el Partido Político Concentración de Fuerzas Populares no ha subsanado el requisito de firmas dentro del plazo de un año de conformidad con el segundo inciso del artículo 328 del Código de la Democracia en concordancia con la Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, (fs. 183 a 186 vuelta); **f)** Con oficio No 147-DS-2013 (sic) de fecha 8 de marzo de 2014, suscrito por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del C.F.P., se solicita "... que se ordene a quien corresponda el procesamiento y verificación de firmas de las 26.000 nuevas afiliaciones que fueron entregadas en la secretaría general del CNE." (fs. 181-182); **g)** La Resolución PLE-CNE-1-4-8-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acoge el Informe el No. 252-CGAJ-CNE-2014, que en lo principal establece: **i.** Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares planteada por sus representantes de verificar 26.000 afiliaciones que fueron entregadas el 26 de febrero de 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal; y, **ii.** Negar la reinscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas "PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES" por no haber dado cumplimiento con la presentación de 1.5% de afiliaciones, exigidos en el artículo 320 del Código de la Democracia, dentro del plazo establecido, (fs. 176 a 178).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **1.** El artículo 320 del Código de la Democracia, determina: "El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos

Justicia que garantiza democracia

al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes. (El énfasis no corresponde al texto original); **2.** La Resolución PLE-CNE-11-9-10-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala en su "**Artículo 3.- Conceder al PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, el plazo de un año, contado a partir de la notificación, para que subsane el requisito incumplido**"; la notificación de la misma fue el día 12 de octubre de 2012, razón por la que esta subsanación procedía hasta un año posterior a ella, esto es el 12 de octubre de 2013.

El Recurrente ha señalado y demostrado que con fechas 10 y 12 de octubre de 2013, entregó a través de su Secretario General señor Julio Guerra Accini, al Consejo Nacional Electoral listados de afiliaciones, sin embargo, según consta en el expediente analizado, de la verificación de firmas realizadas por el Consejo Nacional Electoral a través del Sistema de Verificación de Firmas, el Partido Concentración de Fuerzas Populares, no cumplió con el requisito del 1.5% de afiliaciones necesarias para su reinscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Política del Consejo Nacional Electoral. La presentación de nuevas afiliaciones por parte de los directivos de esta Organización Política de forma y en tiempos posteriores a la fecha establecida deviene en extemporánea, por lo que no pueden ser validados y ser parte de los requisitos necesarios para su reinscripción como Organización Política.

Para el jurista David Bautista Plaza, en su obra "*La Función Constitucional de los Partidos Políticos*" en cuanto a la conformación de una organización política señala "*Los partidos políticos forman la voluntad popular sumando las voluntades individuales de sus afiliados para conformar una voluntad unitaria programática con la que contender a las elecciones...*"¹; esto de conformidad con los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Capítulo Quinto Derechos de Participación, artículo 61 numeral 8; en concordancia con la Sección Quinta Organizaciones Políticas, artículo 108, que destacan la representatividad de la voluntad ciudadana.

2. Respecto a la petición de que se proceda con la revocatoria de las Resoluciones **PLE-CNE-1-4-8-2014** y **PLE-CNE-7-20-8-2014**, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se observa lo siguiente: **a)** La Resolución No. PLE-CNE-1-4-8-2014, fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 6 de agosto de 2014, y notificada al Recurrente el mismo día a las 18h30, (fs.

¹ BAUTISTA PLAZA, David: *La función constitucional de los partidos políticos*; España; 2006; pág. 15; Editorial Comares, S.L.



CAUSA No. 235-2014-TCE

218); la cual en lo principal señala "Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, de verificar 26.000 firmas afiliaciones que fueron entregadas el 26 de febrero de 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal", así como niega la reinscripción del partido C.F.P. por no haber cumplido con el 1.5% de fichas de afiliación válidas dentro del plazo establecido en la Resolución No. PLE-CNE-11-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012 por así disponer el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **b)** Con fecha 9 de agosto de 2014, a las 22h30, el Dr. Walter Freire Chávez, Director Supremo del CFP, presenta su solicitud de "Reconsideración de la Resolución del Pleno **PLE-CNE-1-4-8-2014**, así como también ser recibido por el Pleno del CNE en Comisión General, para que C.F.P. pueda exponer sus argumentos y pruebas, antes que el Pleno se pronuncie..."; **c)** Con fecha 20 de agosto de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-7-20-8-2014 resuelve "Negar la petición de reconsideración planteada por el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. por carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-4-8-2014**".

De conformidad con lo solicitado por el recurrente, y, en atención a los preceptos constitucionales y legales expuestos, se debe considerar: **i.** El Código de la Democracia establece en el TÍTULO CUARTO De la administración y justicia electoral, CAPÍTULO PRIMERO Instancias Administrativas ante el Consejo Nacional Electoral el artículo 239 que señala "Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso". (La negrilla y subrayado no corresponde al texto original); en tal virtud, la solicitud de reconsideración planteada por el Recurrente no corresponde a una instancia administrativa para ser conocida ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral como un medio de impugnación; la reconsideración a que hace alusión el Peticionario pertenece al ámbito de la administración electoral, en la que sus miembros solicitan reconsiderar una Resolución, bajo los requisitos establecidos por el Código de la Democracia en su artículo 30: "... Las reconsideraciones necesitan del voto favorable de tres consejeras y consejeros y se las puede proponer en la misma sesión o en la siguiente. Se prohíbe la reconsideración de lo reconsiderado, salvo que sea por unanimidad, con la presencia de los cinco consejeros.". En el presente caso se considera que el hecho de que tales Resoluciones no le favorezcan al Peticionario no significa que éstas hayan vulnerado sus derechos conforme el análisis realizado en esta sentencia. En consecuencia la solicitud de revocatoria de las mismas deviene en improcedente.

Justicia que garantiza democracia

De lo mencionado se colige que las Organizaciones Políticas deben cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley; en el caso que nos atañe, cumplir con lo dispuesto artículo 320 del Código de la Democracia en cuanto al número de afiliaciones correspondientes al menos al uno por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares.
2. Notificar, con el contenido de la presente Sentencia, al recurrente doctor Walter Freire Chávez en la casilla contencioso electoral No. 152, casilla judicial No. 6161, y, en la dirección electrónica: cfp.wfreire@gmail.com;
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.-

Notifíquese y cúmplase.- f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (S) TCE**.

CERTIFICO.- Quito, D. M., 5 de septiembre de 2014.


Dr. Guillermo Faicón Aguirre
SECRETARIO GENERAL